

BOLETÍN JURÍDICO

Presentación

Presentamos el segundo Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia. En esta ocasión la Unidad de Normativa y Regulación elaboró el Oficio N°127, de 30 de abril, sobre pronunciamiento del requerimiento de Atelmo respecto de tratamiento de datos de telecomunicaciones por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el cual se dividió en dos secciones. También en materia de datos personales, se emitió el Oficio N°125 sobre tratamiento de datos personales sensibles por parte de la SEREMI de Salud de la Región de los Ríos, señalando que este se encuentra autorizado por ley, contando con base legal legitimante. Por otro lado, se elaboraron las propuestas de perfeccionamiento normativo al proyecto de ley que moderniza la Ley N°19.886, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia, e introducir principios de economía circular en las compras del Estado y propuestas de perfeccionamiento respecto del proyecto de ley que crea un sistema automatizado de infracciones del tránsito, referidas principalmente a materias de protección de datos personales.

La Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC se pronunció respecto de la imposibilidad de subsanar ante el órgano por parte de un reclamante con relación a un correo electrónico que no pudo ser recepcionado correctamente. Conoció de un reclamo por inoperatividad del banner para efectuar Solicitudes de Accesos a la Información, el cual se declaró Inadmisible por ausencia de infracción, por cuanto no se establece como deber de Transparencia Activa la existencia en los sitios web institucionales de un banner para realizar solicitudes de información.

La Unidad de Análisis de Fondo trabajó en el pronunciamiento de Amparo contra el Servicio Nacional de Menores respecto de información estadística de salud, acogiendo el amparo en tanto no se refieren a datos de una persona natural identificada o identificable. Adicionalmente, esta Unidad trabajó en el pronunciamiento de un Amparo contra la Subsecretaría de Defensa, el cual acogió a este ordenando la entrega de las actas del Consejo Superior de Seguridad. Respecto de la solicitud de información sobre cumplimiento de la Ley de Inclusión Laboral, la Unidad de Análisis de Fondo elaboró pronunciamiento en el cual el Consejo para la Transparencia acogió la entrega de nómina de personas jurídicas que dieron cumplimiento a la obligación de comunicación electrónica de la ley de inclusión laboral. Finalmente, se elaboró pronunciamiento respecto del registro audiovisual de videocámaras corporales de Carabineros de Chile.

Finalmente, la Coordinación de Defensa Judicial, en el ejercicio de sus funciones, destaca los siguientes fallos: el primero de estos, referido a Transparencia Activa sobre información relativa a los actos y resoluciones con efectos sobre terceros, en particular, resoluciones, instrucciones o bandos militares dictados por los Sres. Generales de Brigada Aérea, Jefes de la Defensa Nacional, con ocasión de los estados de excepción constitucional. Respecto de este, la Corte de Apelaciones de Santiago falló que la delegación de facultades hecha por el Presidente de la República en el Jefe de la Defensa Nacional, no exime a la rama de las Fuerzas Armadas a que pertenece quien haya sido designado en esa calidad, en este caso la FACH, de cumplir con la obligación de publicar los actos con efectos sobre terceros, para que sean conocidos por todos los habitantes de la República y por cualquier persona que desee acceder al contenido de los mismos, especialmente los afectados con sus resoluciones. Además, esta Coordinación destaca un fallo de la Corte de Apelaciones de

Santiago referido a manuales de procesos de AFPs y nombre de funcionarios participantes en reuniones con directivos de AFPs.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia.

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

Materia	Oficio N°127, de 30 de abril de 2021, evacúa pronunciamiento a requerimiento de Atelmo, sobre adecuación al ordenamiento jurídico de solicitud y tratamiento de datos personales efectuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.
Órgano público o particular requirente	Alfie Ulloa Urrutia. Presidente Ejecutivo de la Asociación Chilena de Telefonía Móvil A.G.
Sesión	N°1.168
Fecha	25.03.2021
Decisión del CPLT	<p>i. No se advierte la existencia de base de legalidad que habilite a Subtel a hacer tratamiento de datos personales sin consentimiento de los titulares, de los datos personales y sensibles que serán recolectados por el Organismo Técnico Independiente, en los términos que disponen el Reglamento y la Norma Técnica de la Ley N°21.046.</p> <p>ii. Respecto de la realización de encuestas de satisfacción llevadas a cabo por Subtel, se puede enmarcar en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, por lo que en conformidad con el artículo 20 de la Ley N°19.628, se concluye que Subtel cuenta con base de legalidad habilitante para efectuar este tratamiento de datos. Sin perjuicio, Subtel debe dar cumplimiento al principio de proporcionalidad y mínima recolección de datos o minimización, así como asegurar en las condiciones del mandato otorgado a la contratista, el debido resguardo de los datos personales.</p>
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Protección de datos personales
Consejeros que participaron en el acuerdo	Acuerdo adoptado por mayoría de los consejeros. Concurren al acuerdo la Presidenta Gloria de la Fuente, la consejera Natalia González y el Consejero Bernardo Navarrete. El Consejo Francisco Leturia expresa un voto disidente

	respecto de la segunda parte del requerimiento,
Doctrina del Consejo para la Transparencia	<p>El tratamiento de datos personales y sensibles que la SUBTEL pretende efectuar una vez en operación el sistema, de aquellos datos de los usuarios de los servicios de acceso a internet recolectados por el OTI, lo realizará solo en virtud de las disposiciones establecidas en el Reglamento y la Norma Técnica, las que, conforme lo dispuesto en la LPVP y en la CPR -particularmente en lo referido a la garantía de protección de datos personales establecida en el artículo 19 N°4 de la CPR-, no constituyen bases de legalidad que habiliten a dicha Subsecretaría a realizar ese tratamiento de datos personales.</p> <p>Según lo establecido por el legislador en el artículo 20 de la LPVP que permite el tratamiento de datos personales sin el consentimiento del titular en “materias de su competencia”, se concluye que SUBTEL contaría con una base de legalidad habilitante para efectuar este tratamiento de datos sin necesidad de obtener el consentimiento de los titulares de datos.</p>
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.

Materia	Oficio N°125, pronunciándose acerca del tratamiento de datos personales de carácter sensible, por parte de la SEREMI de Salud de la Región de Los Ríos, en el contexto de individuos contagiados de Covid-19
Órgano público o particular requirente	Contraloría Regional de Los Ríos.
Sesión	N°1.175
Fecha	22 de abril de 2021
Decisión del CPLT	El tratamiento de datos personales por parte de la Seremi de Salud, entre distintos departamentos de dicho organismo, se encuentra autorizado por ley, por cuanto dicha entidad contaría con una base de legalidad habilitante para dicho tratamiento sin necesidad de obtener el consentimiento de los titulares de los datos.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Protección de datos personales.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	<p>La LPVP dispone reglas de tratamiento especiales aplicables al tratamiento de datos sensibles y al realizado por los órganos públicos, en sus artículos 10 y 20, respectivamente. Por su parte, la Ley N°20.584, aplicable a prestadores de salud, establece que la información que surja de la ficha clínica será considerada un dato sensible, conforme a la Ley de Protección de Datos Personales.</p> <p>Del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud y el Código Sanitario, así como del DS N°7, de 2020, del Ministerio de Salud, se observa que dicho ministerio y las Seremis tienen facultades para el tratamiento de datos personales y sensibles con el fin de proteger la salud de la población o la determinación y otorgamiento de beneficios de salud, así como de requerir a entidades públicas y privadas la información que fuere necesaria, estableciéndose, además, funciones específicas para las Seremis en torno al diagnóstico epidemiológico, medidas de vigilancia, notificación de enfermedades, y otras tareas relacionadas.</p>
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.

Materia	Propuestas de perfeccionamiento normativo al proyecto de ley que moderniza la ley N°19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia, e introducir principios de economía circular en las compras del estado (Boletín N°14.137-05)
Órgano público o particular requirente	Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados y Diputadas
Sesión	1.177
Fecha	29 de abril de 2021
Decisión del CPLT	Oficiar a la comisión, remitiendo propuestas normativas al proyecto de ley (Oficio N°145, de 04.05.2021)
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participaron los 4 consejeros en el acuerdo
Doctrina del Consejo para la Transparencia	<p>Se plantean las siguientes propuestas de perfeccionamiento normativo al proyecto de ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Remitir a la Ley de Transparencia, la obligación de transparencia activa señalada en el proyecto, para el Registro de Proveedores. b) Establecer que la información disponible a través del Sistema de Información, a cargo de la Dirección de Compras, se realice no solo a través de formatos de datos abiertos, sino que, además, estos sean reutilizables. c) Que la obligación de realizar declaraciones de intereses y patrimonio de los funcionarios de Chile Compra, posea las reglas de publicidad establecidas en la Ley N° 20.880, para altas autoridades. d) Publicar en el sitio de dominio electrónico del órgano respectivo, la facultad que el proyecto le entrega al Jefe de Servicio para autorizar suscribir contratos con funcionarios del organismo, sus cónyuges o sus parientes o con sociedades de las que ellos participen como titulares de al menos un 10% de las acciones o derechos, o como

	beneficiarios finales.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	De manera previa, en el proyecto de ley que fortalece la integridad pública (Boletín N°11.883-06), el Consejo ya había enviado propuestas de perfeccionamiento normativo en orden a otorgar publicidad tanto al Registro de Proveedores, como la información relativa al beneficiario final.

Materia	Propuestas de perfeccionamiento normativo al proyecto de ley que crea un Sistema de Tratamiento Automatizado de Infracciones del Tránsito y modifica las leyes N°18.287 y N°18.290 (Boletín N°9.252-15)
Órgano público o particular requirente	Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado
Sesión	1.177
Fecha	29 de abril de 2021
Decisión del CPLT	Oficiar a la comisión, remitiendo propuestas normativas al proyecto de ley (Oficio N°146, de 04.05.2021)
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Protección de datos personales
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participaron los 4 consejeros en el acuerdo
Doctrina del Consejo para la Transparencia	<p>Se hace necesario que los dispositivos automatizados de registro visual o audiovisual dispongan condiciones para el uso y tratamiento de la información, protegiendo los derechos de los titulares de los datos. Por lo tanto, el Consejo propuso:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Establecer que el tratamiento de datos se realice conforme a la LPVP y según describe el artículo 21 del Proyecto de Ley. b) Precisar la finalidad del tratamiento de datos, y establecer resguardos a los derechos de las personas respecto de las plataformas electrónicas que implementará la Subsecretaría de Transporte. c) Incorporar el resguardo de garantías constitucionales en relación con la instalación de los dispositivos automatizados en la vía pública. d) Incorporar aspectos de ciberseguridad y protección de datos en relación con los requerimientos técnicos



	<p>de los dispositivos automatizados.</p> <p>e) Reforzar y especificar las condiciones necesarias para el tratamiento de datos personales y sensibles que sean recolectados mediante los dispositivos automatizados de registro.</p>
<p>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</p>	<p>No hay.</p>

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

Materia	Imposibilidad de subsanar ante el órgano.
Rol	2658-21
Partes	José Grass Pedrals / Superintendencia de Electricidad y Combustibles
Sesión	1176
Fecha	27 de abril de 2021
Resolución CPLT	<p>Se concluye que, a pesar de que el correo que remitió el reclamante para subsanar su solicitud, no pudo ser recepcionado debido a que éste rebotaba, se advierte que fue enviado correctamente a la dirección señalada por el órgano, por lo que se tiene por subsanada su solicitud.</p> <p>Sin embargo, debido a que se considera correctamente subsanada la solicitud, el amparo fue interpuesto de manera extemporánea, por haber sido presentado antes de vencer el plazo de 20 días hábiles para dar respuesta.</p>
Solicitud de Acceso a la Información	Requirió información relacionada con las fiscalizaciones a las instalaciones eléctricas de la concesión de servicios sanitarios de Totoralillo.
Amparo	Don José Grass Pedrals dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de la Región de Coquimbo, señalando " <i>se pidió subsanación mediante carta 22398, pero al enviar la subsanación por email aparece recepción bloqueada</i> " y " <i>no da razones, no se recibe email</i> ".
Consejeros que participaron en el acuerdo	Su presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	3) Que, según lo establecido en el numeral 2.2. de la Instrucción General N° 10, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011, " <i>Una vez verificada la subsanación por parte del requirente, dentro de los plazos establecidos, el órgano deberá dar curso progresivo a la solicitud de acceso a la</i>

	<i>información y sólo desde esa fecha comenzarán a correr los plazos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y en el numeral 6 de la presente Instrucción General."</i>
Voto Disidente	No hay.
Voto Concurrente	No hay.
Impugnación	No aplica.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.

Materia	Reclamo por inoperatividad del banner para efectuar Solicitudes de Acceso a la Información
Rol	C2868-21
Partes	Subsecretaría de Transportes /Norberto Muñoz Valdes
Sesión	Nº1176
Fecha	27 de abril de 2021
Resolución CPLT	Inadmisible por ausencia de infracción, por cuanto no se establece como deber de Transparencia Activa la existencia en los sitios web institucionales de un banner para realizar solicitudes de información; aquella exigencia, se encuentra contemplada en el numeral 12 de la Instrucción General Nº 10, de este Consejo, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011, a la cual el órgano reclamado da cumplimiento. Sin embargo, atendido a que la parte reclamante en su presentación realizada ante este Consejo, solicita además información relativa a los costos de la actualización de la metodología en los costos del transporte de carga terrestre, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, una copia de la presentación formulada será derivada a la Subsecretaría de Transporte, a fin de que este órgano entregue una respuesta a dicho requerimiento.
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica.
Amparo	"El Sistema de Acceso a la Información, por el Portal de Transparencia, no completa el proceso de consignación de datos y/o de recepción de Archivos, para Acreditar la Solicitud de Informes de Derechos Administrativos y Tutelares".

<p>Consejeros que participaron en el acuerdo</p>	<p>Presidenta doña Gloria de la Fuente González, Consejera doña Natalia González Bañados y Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.</p>
<p>Considerandos Relevantes</p>	<p>3) Que, conforme lo expuesto por la parte reclamante, se concluye que, en la especie, no existe una transgresión a los artículos 7° de la Ley de Transparencia y 51 de su Reglamento. Ello, por cuanto, su presentación ante este Consejo tiene por objeto denunciar que se presentan problemas con el formulario para ingresar solicitudes de acceso a la información ante la Subsecretaría de Transportes, pero no reclamar por la falta de completitud o de acceso al listado de la información que las normas antes indicadas obligan a mantener en los sitios electrónicos a los órganos de la Administración del Estado.</p> <p>4) Que, con el sólo mérito de lo anterior, este Consejo concluye que el reclamo interpuesto adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, por lo que se declarará inadmisibile.</p> <p>5) Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que atendida las alegaciones de la parte recurrente, se procedió a revisar la página web de la Subsecretaría de Transportes, disponible en el sitio https://www.subtrans.gob.cl/, específicamente el banner llamado "Solicitud de Información. Ley de Transparencia", constatando que el formulario para realizar solicitudes de acceso a la información pública electrónicas se encuentra disponible y operativo.</p> <p>6) Que, y atendido a que la parte reclamante en su presentación realizada ante este Consejo, solicita información relativa a los costos de la actualización de la metodología en los costos del transporte de carga terrestre y por informes para instaurar un "Nodo Tecnológico" de transporte terrestre de Carga, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la</p>

	Ley de Transparencia, copia de la presentación formulada será derivada a la Subsecretaría de Transporte, a fin de que este órgano entregue una respuesta a dicho requerimiento. Para tal efecto, se hace presente, que debe resguardar todos los datos personales de personas naturales que pudieran estar incorporados en la documentación requerida, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), y 4º de la Ley N° 19.628, teniendo especial consideración lo señalado en el numeral 4.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo.
Voto Disidente	No hay.
Voto Concurrente	No hay.
Impugnación	No aplica.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C1809-21

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública.
Unidad de Análisis de Fondo.

Materia	Información Estadística de Salud
Rol	C1236-21
Partes	Macarena Sofía Aliaga Bustos con Servicio Nacional de Menores
Sesión	1173
Fecha	15 de abril de 2021
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<i>"Cantidad en porcentaje de NNA con trastornos de salud mental asociado con: consumo problemático de sustancias, o trastornos disruptivos, déficit atencional o comorbilidad psiquiátrica, o cualquier problema de salud mental. El porcentaje debe estar relacionado con la cantidad total de NNA atendidos por el Servicio, diferenciando los centros de administración directa con organismo colaboradores. Estas cifras deben corresponder a dos períodos de tiempo los cuales deben presentarse de manera separada: enero 2019 a diciembre 2019 y enero 2020 a diciembre 2020"</i>
Amparo	Denegación de los antecedentes consultados.
Consejeros que	Presidenta doña Gloria de la Fuente González,

<p>participaron en el acuerdo</p>	<p>Consejera doña Natalia González Bañados y Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez</p>
<p>Considerandos Relevantes</p>	<p>“4) en atención a la forma en que fuere planteado el requerimiento de información, esto es, requiriéndose <u>información de naturaleza estadística</u> referida a la cantidad, en porcentaje, de N.N.A. con trastorno de salud mental asociado a las causales que se indican, y respecto a la alegación de la reclamada en orden a que la información solicitada daría cuenta de datos personales y sensibles de sus titulares, cuyo tratamiento, al no concurrir en la especie ninguna de las circunstancias dispuestas en los artículos 7 y 10 de la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada, estaría prohibido, a juicio de este Consejo, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 2 letras f) y g) de la referida ley, <u>la información estadística requerida no constituye información de naturaleza personal y/o sensible de los N.N.A., en la medida que no se refieren a datos de una persona natural identificada o identificable</u>, solicitándose únicamente el porcentaje que se indica desagregado sólo por causal, tipo de centro -de administración directa u organismos colaboradores- y por año, antecedentes que no permiten, en su conjunto, identificar a una persona en particular, no advirtiéndose, en consecuencia, una afectación presente o probable y con suficiente especificidad a la esfera de la vida privada de los N.N.A. de la red SENAME.”</p> <p>“5) Que, a mayor abundamiento, este Consejo en las decisiones de amparos roles C3069-17 y C3176-17, entre otras, ha ordenado la entrega de información de naturaleza estadística sobre número de ingresos de N.N.A. -tablas numéricas- a programas de la reclamada, desagregados por causal, sexo, nacionalidad, región, entre otras variables, en la medida que dichos datos no permiten la identificación de su titular. Asimismo, cabe hacer presente que en la página 17 del “Informe Final de Auditoría Social Sistema de Cuidado Alternativo Residencial”, que fuere remitido por la reclamada con ocasión de su respuesta, mediante el link que indicó al efecto, consta información estadística -en relación al año 2018- respecto a los antecedentes de salud de los niños, niñas y adolescentes; particularmente la cantidad de N.N.A., -expresado en número y porcentaje-, desagregados por residencias de centros de organismos colaboradores -OCAS- y de administración directa -CREAD-, con; problemática de salud mental con</p>

	<i>diagnóstico y sin diagnóstico, inscritos con enfermedad crónica, a la espera de trasplante y trasplantados, inscritos con situación de discapacidad, con consumo de drogas, con consumo de alcohol, entre otros, los cuales no permiten la identificación de sus titulares y a cuya divulgación y publicación accedió el organismo”.</i>
Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Decisiones de amparos roles C3069-17 y C3176-17.

Materia	Actas del Consejo Superior de Seguridad Nacional
Rol	C2834-20
Partes	Pablo Seguel Gutiérrez con Subsecretaría de Defensa
Sesión	1176
Fecha	27 de abril de 2021
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“Copias en PDF de las actas del Consejo Superior de Seguridad Nacional (CONSUSENA), realizados entre 1969 y 1973”</i>
Amparo	Denegación de los antecedentes consultados
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, Consejera doña Natalia González Bañados y Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez
Considerandos Relevantes	<i>“6) Que, conforme dicho marco normativo, se debe concluir que el CONSUSENA queda incluido dentro de la noción de Administración del Estado, pues ejercía “la función pública”, ya que precisamente era un órgano consultivo, propositivo y ejecutor, encargado de asesorar al Presidente de la República en las materias consignadas precedentemente, fijadas en su marco legal, todas las cuales son eminentemente públicas”.</i> <i>“8) Que, asimismo, este criterio ha sido refrendado por la Excelentísima Corte Suprema, en fallo de Recurso de Queja Rol N°9.219-2017, de 29 de noviembre de 2017, que se pronunció sobre la aplicación de la Ley N°20.285 al Consejo de Seguridad Nacional, órgano de naturaleza igualmente consultiva del Ejecutivo, estableciendo que «Séptimo: Que en cuanto al órgano competente para conocer de la denegación de acceso de la información relativo a las actas del COSENA, de acuerdo al criterio de estos sentenciadores,</i>

el Consejo para la Transparencia es el órgano competente para conocer del acceso a la información requerida (...) // Noveno: Que, **si bien bajo el actual ordenamiento jurídico el COSENA es un órgano consultivo, forma parte de la Administración del Estado, lo que se produce al otorgar asesoría al Poder Ejecutivo en materias de seguridad nacional, por lo que tal carácter lo adquiere, ya sea funcional o materialmente, aunque no lo sea desde un punto de vista orgánico»** (énfasis agregado)."

"13) Que, en definitiva, con ocasión de su presentación, la Subsecretaría sustentó la reserva en alegaciones genéricas, sin aportar mayores presupuestos fácticos para refrendarlas; basadas en escenarios hipotéticos e inferidos a partir de la misión institucional encomendadas por el ordenamiento jurídico, las funciones específicas del órgano consultado, y las obligaciones específicas que detentaban sus integrantes, dispuestas en el decreto con fuerza de ley que regulaba su funcionamiento y su reglamento. De esta manera, no proporcionó suficientes antecedentes que permitan establecer una relación de causalidad entre la publicidad de las actas requeridas y la afectación de la política exterior del país, la interpretación o cumplimiento de ciertos tratados, y consecuentemente, la integridad territorial del país. En tal contexto, esta Corporación tuvo presente, adicionalmente, la antigüedad de las actas pedidas -del periodo comprendido entre los años 1969 y 1973-, por lo cual no resultan del todo plausibles las alegaciones esgrimidas por la reclamada, sin perjuicio de lo que se resolverá en el considerando 17°, en adecuación del Principio de Divisibilidad, previsto en el artículo 11° de la Ley de Transparencia."

"14) asimismo, este Consejo estima que existe un interés público prevalente en la publicidad de los antecedentes consultados, pues éstos -en virtud de la data de dichos antecedentes y la época consultada- **permiten a la ciudadanía tomar noticia y ejercer control social respecto al rol y las actuaciones de entidades,** como CONSUSENA, respecto de los acontecimientos acaecidos en el periodo consultado. En tal contexto, la develación de las actas consultadas posibilitan la preservación de la memoria histórica sobre los hechos ocurridos entre 1969 y 1973, **lo cual supone acceder a información como la solicitada, para esclarecer**



procesos históricos, aclarando sus principales hitos y el contexto en que se llevaron a cabo. Sobre la materia, cabe tener presente que, este Consejo con anterioridad ha ordenado la entrega de las actas confeccionadas por el Consejo de Seguridad Nacional -en adelante, indistintamente COSENA- en las decisiones Rol N°C3259-18, C4046-18 y C5190-18 y C2356-19 y C81-20, el cual cumplía funciones análogas como un ente asesor y consultivo, en materias de Seguridad Nacional del Poder Ejecutivo (énfasis agregado)."

"15) a mayor abundamiento, esta Corporación, mediante Oficio N°15.798, de fecha 21 de septiembre de 2020 requirió como medida para mejor resolver a la Subsecretaría -a fin de ponderar en específico las causales de reserva esgrimidas- la remisión de las actas requeridas. Asimismo, se le solicitó al órgano recurrido que precise detalladamente cómo la entrega de los documentos solicitados, en atención a la data de los mismos, afectaría la Seguridad de la Nación, el interés nacional y las relaciones internacionales. Sin embargo, la Subsecretaría no evacuó respuesta a los requerimientos formulados en este punto, como asimismo a las sucesivas comunicaciones electrónicas enviadas al efecto. Acto seguido, mediante Oficio N°E1592, de fecha 19 de enero de 2021, se reiteró a la reclamada el requerimiento de remisión de las actas peticionadas; o en su defecto, exhibir presencialmente dicha información. Luego, en virtud de la emergencia de salud pública que afecta al país como consecuencia del brote de Covid-19 y, atendándose al tiempo transcurrido desde la interposición del presente amparo, esta Corporación, mediante Oficio N°7533, de fecha 5 de abril de 2021, solicitó a la Subsecretaría de Defensa su comparecencia telemática con el objeto de llevar a cabo la exhibición documental ordenada previamente. Al respecto, mediante presentación -extemporánea-, de fecha 14 de abril de 2021, el órgano recurrido otorgó respuesta, solicitando la suspensión de la medida para mejor resolver decretada por este Consejo, circunstancia que evidentemente -junto con entorpecer y dilatar la resolución del presente amparo- impide a este Consejo contar con suficientes elementos de juicio, antecedentes o medios de prueba que pueda ponderar, para determinar la configuración de las causales de reserva esgrimidas, quedando, consiguientemente, de manifiesto su falta de

	<i>colaboración en el presente procedimiento de acceso”.</i>
Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	

Materia	Información sobre cumplimiento de la Ley de Inclusión Laboral
Rol	C7325-20
Partes	Gianfranco Arancibia Raggio con Dirección del Trabajo
Sesión	1173
Fecha	15 de abril de 2021
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“Nómina de personas jurídicas que dieron cumplimiento a la obligación de comunicación electrónica de la ley de inclusión laboral 21.015, tanto en los términos del artículo 257bis como del artículo 257ter del Código del Trabajo. Deseo conocer la nómina de personas jurídicas que informaron cumplimiento sobre la base de los años 2018 y 2019 respectivamente en todo el territorio nacional”</i>
Amparo	Denegación de la información solicitada
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, Consejera doña Natalia González Bañados y Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<i>“4) Que, en la especie, no obstante haberse señalado por la DT que, conforme a lo dispuesto en el artículo 157 bis inciso 3° del Código del Trabajo -y el artículo 13 del Reglamento de la ley de inclusión- el Servicio se encontraba impedido de entregar la información solicitada, cabe hacer presente que la reclamada no señaló de que manera, el contenido de dichas disposiciones guardan correspondencia con las causales de secreto señaladas por el constituyente, es decir, de que manera con la divulgación de lo solicitado se podría producir una afectación presente o probable y con suficiente especificidad de los bienes jurídicos indicados en el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política, esto es, el debido cumplimiento de las funciones del organismo, derechos de las personas, seguridad de la Nación o el interés nacional, los cuales se encuentran reconocidos, asimismo, en el artículo 21 de la Ley de Transparencia.”</i>

	<p>“5) Que, unido a lo anterior, además, respecto de las personas jurídicas, resulta atingente recordar que este Consejo ha resuelto reiteradamente, a partir de las decisiones recaídas en los amparos C461-09, C184-10 y C734-10, que no resulta aplicable la Ley N°19.628, por cuanto los datos personales están referidos a una persona natural identificada o indetectable, de acuerdo a la definición prevista en el artículo 2°, letra f) de dicho cuerpo legal”.</p> <p>“6) Que, a mayor abundamiento, este Consejo, en las decisiones de amparos roles C2635-18 y C1280-20, ha ordenado la publicidad de información sobre empresas multadas, toda vez que <u>su conocimiento permite evidenciar el debido cumplimiento de la normativa laboral por parte de dichas empresas y la consecuente labor de fiscalización por parte de la DT.</u> En esta línea, en la especie, además, se estima relevante que información como la requerida esté a disposición de terceros, tratándose de una materia que reviste interés público, por versar sobre la inclusión efectiva de personas con discapacidad al mundo del trabajo y proscribiendo con ello cualquier forma de discriminación”.</p>
Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Decisiones de amparos roles C2635-18 y C1280-20.

Materia	Registro audiovisual de videocámaras corporales
Rol	C975-21
Partes	Catalina Gaete Salgado con Carabineros de Chile
Sesión	1174
Fecha	20 de abril de 2021
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	“Registro audiovisual de las videocámaras corporales que portaban funcionarios de Carabineros durante sus labores de control del orden público en las comunas de Santiago, Providencia y Recoleta, Región Metropolitana, entre el 2 y el 3 de octubre de 2020. Específicamente, solicito los registros audiovisuales detallados en la planilla adjunta, entregada por Carabineros de Chile en virtud de la solicitud N° AD009W 0054258. Para acotar la búsqueda, y facilitar la entrega de la información requerida, solicito sólo los registros audiovisuales entre las



	<p><i>filas N°376-568 de la planilla (ambas filas incluidas), es decir, 192 registros audiovisuales en total. Solicito que los rostros y datos de personas que aparezcan en los videos sean difuminados, para lo cual Carabineros cuenta con la capacidad técnica de difuminado automático. Solicito esta información de acuerdo al principio de divisibilidad, establecido en el Artículo 11 de la Ley 20.285, que indica que si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda"</i></p>
Amparo	Denegación de lo solicitado
Consejeros que participaron en el acuerdo	Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p><i>"16) Que, conforme con lo razonado por este Consejo en la decisión del amparo rol C4049-17, el criterio que ha aplicado uniformemente este Consejo es que la afectación debe ser presente o probable, y con la suficiente especificidad que permita justificar la reserva, de modo que no cabe presumirla, sino que debe ser acreditada por el órgano administrativo requerido, de modo que los daños que la publicidad provocaría sean superiores al perjuicio que el secreto causaría al libre acceso a la información y al principio de publicidad, especialmente considerando que, conforme a lo establecido en el artículo 11, letra c), de la Ley de Transparencia, la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que concurra una causal de secreto o reserva, la que en este caso no se configura, pues, a juicio de este Consejo, las argumentaciones esgrimidas por la institución, haciendo alusión a eventuales consecuencias hipotéticas y subjetivas, no permiten acreditar de manera concreta el daño que provocaría la entrega de la información requerida, toda vez que la publicidad de los registros requeridos no tiene la entidad suficiente como para dar cuenta de los planes de operación o de servicio de Carabineros de Chile. En este orden de ideas, y a mayor abundamiento, cabe tener presente que lo requerido se refiere a copia de registros audiovisuales con imágenes difuminadas mediante técnicas automáticas. En virtud de lo expuesto, no se configuran en la especie las causales de reserva del artículo 21 N° 3 y 5 de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en el artículo</i></p>



436 número 2 del Código de Justicia Militar”

“17) en cuarto lugar, el órgano denegó la entrega de la información, indicando que dichos registros podrían ser susceptibles de ser requeridos por el Ministerio Público. Al respecto, cabe señalar que el Oficio FN N° 27/2011, de la Fiscalía Nacional, que impartió instrucciones generales sobre aplicación de la Ley de Transparencia en relación a lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, dispone expresamente que “(...) no corresponde que las policías entreguen información relacionada con investigaciones penales a terceros que lo soliciten ni a los propios intervinientes”, dado que el procedimiento de acceso a la información no es la vía idónea para obtener antecedentes propios de causas penales. Por su lado, el artículo 182 del Código Procesal Penal, relativo al secreto de las actuaciones de investigación, previene que “Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento./ El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial./ El fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto”. En dicho contexto, en la especie, Carabineros no ha acreditado, en forma alguna, que la totalidad de los 192 registros requeridos, o una parte de ellos, se encuentren vinculados a investigaciones penales en curso, constituyan antecedentes propios de causas penales debidamente singularizadas con sus respectivos números de RIT, RUC y tribunal, o que dichos registros correspondan a actuaciones de investigación realizados por el Ministerio Público o por las policías. En consecuencia, deberá desestimarse dicha alegación”

“18) Que, finalmente, respecto de antecedentes referidos a aquellos días en los que el país se encontraba bajo un estado de excepción constitucional, dicha información reviste especial interés público y permite dotar de altos estándares de



	<i>transparencia a las actuaciones de los funcionarios policiales, conforme fuere señalado por este Consejo en el aludido Oficio N°001828, de 2019, facilitando el control social respecto del correcto cumplimiento de sus funciones por parte de las instituciones policiales”.</i>
Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Decisiones de amparos casos roles C377-13, C8436-19, C4281-20, C8066-20 y C8279-20.

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Materia	Transparencia Activa TA (Se rechazan reclamos de ilegalidad de la FACH).
Rol	328-2020 y 435-2020 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	NN con FACH
Sesión	1100 y 1115
Fecha Decisión y sentencia	26 de mayo de 2020, 21 de julio de 2020, y 5 de abril de 2021
Resolución CPLT	Se acogen los reclamos por infracción a las normas de transparencia activa deducidos en contra de la FACH, al no mantener a disposición permanente del público, de forma completa, actualizada y expedita la información relativa a los actos y resoluciones con efectos sobre terceros, en particular, resoluciones, instrucciones o bandos militares dictados por los Sres. Generales de Brigada Aérea, Jefes de la Defensa Nacional, con ocasión de los estados de excepción constitucional.
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica SAI. Se interpusieron reclamos fundados en que la información relativa a los actos y resoluciones con efectos sobre terceros estaba incompleta.
Amparo	C7738-19 y C2973-20.
Consejeros que participaron en el acuerdo	La decisión C7738-19 fue pronunciada por la Presidenta Consejera doña Gloria de la Fuente González, el Consejero don Francisco Leturia Infante, y los ex Consejeros don Jorge Jaraquemada Roblero, y don Marcelo Drago Aguirre. Por su parte, la decisión C2973-20 fue pronunciada por la Presidenta Consejera doña Gloria de la Fuente González, el Consejero don Francisco Leturia Infante, y el ex Consejero don Jorge Jaraquemada Roblero.
Considerandos Relevantes de la sentencia	16°) Que, del simple examen de toda esta normativa que el Consejo de Defensa del Estado ha estimado vulnerada por la determinación del Consejo para la Transparencia, se advierte que carece de relevancia para definir el problema antes planteado en los términos pretendidos por la reclamante, es decir, si la Fuerza Aérea debe o no cumplir con la disposición de transparencia activa del artículo 7° letra g) de la ley respectiva, en el sentido de si en el sitio web o sitio electrónico de Transparencia Activa dicha rama de las Fuerzas Armadas debe o no debe publicar los actos, resoluciones o bandos militares que ordenaron toque de

queda bajo el estado de emergencia constitucional, en la sección actos y resoluciones con efectos sobre terceros, pues dicha preceptiva conduce a la conclusión contraria a la que la reclamante plantea, como se desprende de su simple lectura.

En efecto, las resoluciones exentas anteriormente singularizadas, dictadas por el General de Brigada Aérea Cristián Eguía Calvo, en su calidad de Jefe de la Defensa Nacional, para regir en las comunas de Antofagasta, Tocopilla, Mejillones y Calama de la Región de Antofagasta, y las dictadas por el General de Brigada Aérea José Miguel Aguirre Gamboa, en calidad de Jefe de Defensa Nacional en las comunas de Puerto Montt y Osorno, de la Región de Los Lagos, zonas declaradas en Estado de Excepción Constitucional de Emergencia, **son sin lugar a duda actos con efectos sobre terceros, ya que se trata de actos administrativos emanados de la autoridad que afectan a terceros, pues imponen obligaciones o deberes de conducta o tienen por finalidad limitar o restringir derechos de tales terceros, como las libertades de desplazamiento y de reunión.** Esto es, las resoluciones afectan a toda la comunidad de las zonas declaradas en Estado de Emergencia a raíz de la pandemia referida.

El único precepto que resulta más o menos atingente es el inciso final del artículo 42 de la Carta Fundamental, que dispone que "El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia."

Sin embargo, esta es una norma de alcance limitado, de comunicación del Presidente de la República al Congreso Nacional, respecto de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia, pero no satisface el requerimiento que hace la ley de publicar, en el presente caso, en el sitio web o electrónico de la Fuerza Aérea de Chile, las resoluciones dictadas por oficiales de la misma rama armada que asumieron determinada tarea, de Jefes de Defensa Nacional, en su condición de tales y, por lo tanto, **que obligan a la entidad a efectuar la publicación de lo actuado, como acertadamente resolvió el Consejo para la Transparencia y del modo como se le ha ordenado.**

Esto porque son resoluciones dictadas por los tantas veces referidos oficiales, que han afectado significativamente los derechos de terceros, en este



caso los habitantes de las regiones también antes señaladas, **siendo oficiales que pertenecen a sus filas y que no han perdido esta calidad por el hecho de haber sido designados como Jefes de Defensa Nacional.**

Por lo tanto, **el hecho de que el Presidente de la República informe al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia no libera a las demás autoridades involucradas en dicho estado y que actúan durante el mismo dictando resoluciones, de sus obligaciones de transparencia activa que se establecen en la Ley respectiva, debiendo mantener en sus sitios electrónicos, las entidades a las que pertenecen, aquellas resoluciones que dicten, que produzcan efectos sobre terceros.**

Se trata de obligaciones distintas, sujetos diversos, debiendo cada cual en su ámbito propio cumplir la referida obligación de publicación.

Por lo demás, si lo hace la máxima autoridad del país, no se aprecia el motivo que eximiría a una entidad de la Administración, de llevar a efecto una publicación, en cumplimiento de la Ley de Transparencia.

Y de otro lado, no queda claro quién tendría la obligación de publicar, ya que los Jefes de la Defensa Nacional mencionados pertenecen a la Fuerza Aérea de Chile, pero si se eximiera a esta rama armada de la obligación, entonces ella no recaería más que en los mismos jefes, como lo ha planteado la parte reclamante, lo cual no tiene sentido ninguno.

17º) (...) Se advierte que la interpretación que se ha dado al artículo 7 letra g) de la Ley de Transparencia es la correcta, pues los referidos jefes de la defensa, que pertenecen a la Fuerza Aérea de Chile han dictado diversas resoluciones que afectan a terceros en derechos que son básicos, de modo que debieron ser publicadas en la forma como ha dispuesto el Consejo para la Transparencia, pues los ya señalados oficiales fueron designados como Jefes de Defensa Nacional en virtud justamente, de pertenecer a determinada rama de las Fuerzas Armadas, a la que no han dejado de pertenecer en razón de la designación.

Según la interpretación contenida en el punto 1.7 de la Instrucción General N°11 del Consejo para la Transparencia, los "actos con efectos sobre terceros" son todos los actos administrativos emanados de la respectiva autoridad que afecten los intereses de terceros, les impongan obligaciones o deberes de

conducta o tuvieran por finalidad crear, extinguir o modificar derechos de éstos, en la medida que dichos terceros sean personas, naturales o jurídicas, ajenos al servicio u organismo que los dicta", cual es el caso de la especie. (...)

Se ha señalado que la Fuerza Aérea de Chile no es la autoridad competente ni a la que se le han delegado facultades para actuar en el control del orden público en los estados de excepción constitucional, y que no se dictaron "bandos" para establecer el toque de queda, sino Resoluciones Exentas (...)

Todas ellas se dictaron por los dos Generales señalados en calidad de Jefes de Defensa Nacional en las comunas y Regiones señaladas, zonas declaradas en Estado de Excepción Constitucional de Emergencia, y son actos con efectos sobre terceros, pues se trata de actos administrativos emanados de la autoridad que afectan a terceros, imponen obligaciones o deberes de conducta o tienen por finalidad limitar o restringir derechos de éstos, como las libertades de desplazamiento y de reunión. (...)

La interpretación del Consejo sobre el artículo 7° letra g) de la LT, disposición reiterada en forma textual en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia, es armónica con el artículo 8° de la Constitución, y los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 10° de la Ley de Transparencia, y los principios que la informan, señalados en el artículo 11 de la misma ley, de Apertura o Transparencia que supone públicos los datos en poder de la autoridad, a menos que esté sujeta a excepción, y de Máxima Divulgación, que obliga a los órganos de la Administración del Estado a proporcionar información en términos amplios, excluyendo sólo lo que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.

El Consejo se atuvo a tales normas y principios al acoger el reclamo de transparencia activa y ordenar la publicación en sitio electrónico o web de la FACH, de las resoluciones e instrucciones dictadas por los Jefes de la Defensa Nacional de las Regiones de Antofagasta y Los Lagos, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de emergencia en el año 2019, sin que haya alterado la normativa invocada por la reclamante. Por el contrario, la misma preceptiva aparece incumplida por la Fuerza Aérea de Chile. (...)

18°) Sobre la publicidad de tales resoluciones, dictadas en el marco del estado de excepción constitucional de

emergencia, la FACH y quien la representa en el reclamo estiman que dicha entidad no tiene obligación de publicarlas en su sitio web de Transparencia Activa, ya que en conformidad a lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley N°18.415, no hay delegación de facultades por el Presidente de la República en la Fuerza Aérea de Chile, sino en el Jefe de la Defensa Nacional, por lo que sería facultad del Jefe de la Defensa Nacional establecer los medios o la forma de dar publicidad a los decretos, bandos y resoluciones, sin que exista obligación para la Fuerza Aérea de efectuar la publicidad en su portal, si así no lo dispusiere el Jefe de la Defensa, quedando fuera de la línea de mando, los Comandantes en Jefe y las instituciones que integran las Fuerzas Armadas.

Sin embargo, el presente no es un problema de delegación de facultades del Presidente de la República en los Jefes de Defensa Nacional, para que éstos adopten las medidas pertinentes para asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en la zona declarada en estado de emergencia, para velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro que haya dado origen a dicho estado. **El problema radica en el incumplimiento de la obligación de publicar las resoluciones, instrucciones, decretos y bandos que hayan dictado al efecto, en el portal de transparencia activa del respectivo órgano de la Administración del Estado al que se encuentra adscrito o pertenece el funcionario que fue designado Jefe de la Defensa Nacional.**

La delegación de facultades hecha por el Presidente de la República en el Jefe de la Defensa Nacional, no exime a la rama de las Fuerzas Armadas a que pertenece quien haya sido designado en esa calidad, en este caso la FACH, de cumplir con la obligación de publicar los actos con efectos sobre terceros, para que sean conocidos por todos los habitantes de la República y por cualquier persona que desee acceder al contenido de los mismos, especialmente los afectados con sus resoluciones. La delegación de facultades no convierte al referido Oficial en un órgano distinto de la Fuerza Aérea de Chile, sino que según la ley, debe asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en la zona declarada en estado de emergencia, para velar por el

orden público y reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad en la zona, debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción.

Empero, no deja de pertenecer a la Fuerza Aérea de Chile, debiendo agregarse que fue precisamente en la calidad de Generales de Brigada Aérea y la experiencia que tienen los funcionarios mencionados, que se les designó Jefes de la Defensa Nacional en las regiones de Antofagasta y Los Lagos.

La función pública que desempeñaron los Generales de Brigada Aérea de que se trata, en ejercicio de las facultades aludidas en el artículo 5° de la Ley N°18.415, y los actos administrativos que dictaron no quedan exentos del deber de transparencia activa que debe cumplir la FACH, como se desprende del artículo 7° de la LT y del artículo 13 inciso 2° de la Ley N°18.575, que señala que “La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.”

Lo que corrobora el artículo 1° de la Ley de Transparencia así como los artículos 3, 4, 6 y 7 de la Ley de Transparencia.

La autoridad con competencia comunal, provincial o regional, en un estado de excepción constitucional de emergencia, en la zona declarada en dicho estado, es el Jefe de la Defensa Nacional y éste, por haberle sido delegadas ciertas facultades por el Presidente de la República, no pierde su dependencia de la rama armada a que pertenece, pues la Ley N°18.415 no lo separa de la institución. La propia entidad indicó que los dos Generales de Brigada Aérea pertenecen a sus filas y que les brindó apoyo logístico y administrativo para cumplir sus funciones, de modo que la FACH ha tenido injerencia en el cumplimiento de las facultades delegadas por el Presidente de la República en el Jefe de la Defensa Nacional en la misión de resguardo del orden público en las zonas declaradas en estado de Emergencia.

El **artículo 11 de la Ley 18.415** señala que “todas las medidas que se adopten en virtud de los estados de excepción deberán ser difundidas o comunicadas, en la forma que la autoridad determine”, agregando en su inciso 2° que “En ningún caso esta difusión podrá



implicar una discriminación entre medios de comunicación del mismo género”. **La disposición manda que la autoridad respectiva pueda determinar la forma de comunicar las medidas adoptadas a la población que se verá afectada con las mismas o respecto de quienes surten efectos las órdenes e instrucciones que adopte el Jefe de la Defensa. Se refiere al modo de difundir por los medios de comunicación social las informaciones de las medidas adoptadas en un estado de emergencia, en el ejercicio de sus facultades, y prevé que en esa difusión no se puede discriminar entre medios de comunicación, pero ello no supe, no reemplaza ni menos libera de la obligación de publicar y mantener a disposición permanente del público, a través de sitios electrónicos, los antecedentes actualizados, consistentes en los actos, resoluciones, decretos o bandos dictados por el Jefe de Defensa Nacional, como actos con efectos sobre terceros, según el artículo 7° letra g) de la Ley de Transparencia, ya que el principio de transparencia de la función pública se cumple publicando el acto o resolución, manteniéndola a disposición permanente del público y no a través de un medio de comunicación social.** Dicho principio consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información a través de los medios y procedimientos que para ello establezca la ley. Y ello, ciertamente, debe cumplirse en el único sitio posible, esto es, el sitio electrónico de la Fuerza Aérea de Chile, a la que pertenecen los dos oficiales designados Jefes de Defensa Nacional, que dictaron diversas resoluciones ordenando toque de queda en la regiones en que se les designó, y el hecho de que los mismos Jefes nada digan sobre el particular no exime a la entidad señalada, de su obligación legal, y es por eso que el Consejo para la Transparencia, requerido por un particular, debió dictar la decisión reclamada, para que se cumpla con el señalado deber de transparencia activa.

La ley que regula la publicidad de los actos y resoluciones dictados por las autoridades en el ejercicio de su función pública, incluyendo a los Jefes de Defensa Nacional, es la Ley N°20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, y el medio y procedimiento para

	<p>publicar las decisiones que adopten dichas autoridades, siendo sus decretos, resoluciones y bandos actos con efectos sobre terceros, es el previsto en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, como se ha señalado en forma reiterada.</p> <p>Se ha hecho presente en el informe evacuado en el presente reclamo, que así lo entendieron las demás instituciones de las Fuerzas Armadas, salvo la Fuerza Aérea de Chile, única rama que no ha cumplido esta obligación de transparencia activa. La Armada de Chile publicó los bandos e instrucciones dictados por los Jefes de la Defensa Nacional que pertenecen a sus filas, designados en las Regiones de Valparaíso y Bio Bío, en el año 2019, en el marco del estado de excepción constitucional de emergencia, y también aquellos dictados desde marzo a junio de 2020, durante la vigencia de estado constitucional de catástrofe, de acuerdo con lo informado por el Consejo.</p> <p>Lo propio hizo el Ejército de Chile, al publicar en su portal de Transparencia Activa, en el acápite “Actos con efectos sobre terceros”, un enlace especial que contiene la información de las Resoluciones de los Jefes de la Defensa Nacional que pertenecen al Ejército de Chile, en las diversas Regiones del país, durante el Estado de Excepción Constitucional de Emergencia, como también de Catástrofe derivado de la contingencia sanitaria COVID-19.</p>
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Se controvierte la obligación de publicar o no en el sitio web de TA.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.

Materia	Manuales de procesos de AFPs y nombre de funcionarios participantes en reuniones con directivos de AFPs (Se rechazan reclamos de ilegalidad de AFP Modelo y Capital).
Rol	295-2020 y 296-2020 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Esteban Rodríguez con Superintendencia de Pensiones
Sesión	1097
Fecha Decisión y sentencia	18 de mayo de 2020, y 12 de abril de 2021
Resolución CPLT	Se acoge parcialmente el amparo deducido en contra

	de la Superintendencia de Pensiones, ordenando la entrega de los manuales de procesos desde el año 2013 al 2018 y el nombre de los funcionarios públicos que participaron en las reuniones consultadas.
Solicitud de Acceso a la Información	““i.- Manuales de procesos, organigramas administrativos y políticas, “para el pago de beneficios de los afiliados” utilizados por todas las administradoras de fondos de pensiones desde el 2008 a la fecha. ii.- Minutas de reuniones efectuadas entre funcionarios de esta Superintendencia con los directivos de las distintas administradoras, respecto reciente evaluación concluida para las mismas. iii.- Fechas y lugares en que se efectuaron dichas reuniones, con indicación de todos sus participantes. iv.- Todos los antecedentes y resultados relativos a la evaluación anterior (ii). https://www.latercera.com/pulso/noticia/osvaldo-macias-superintendente-pensiones-regulareste-tipo-asesoresrecomiendan-cambio-fondos/930356/ (numerales ii, iii, y iv)”.
Amparo	C311-20
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta Consejera doña Gloria de la Fuente González, el Consejero don Francisco Leturia Infante, y el ex Consejero don Jorge Jaraquemada Roblero.
Considerandos Relevantes de la sentencia	<p>En cuanto al Reclamo de AFP Modelo:</p> <p>10) (...) Por lo tanto, no basta para estimar reservada la información ordenada entregar, la consideración de que los manuales de procesos desde el año 2013 al 2018 sean generados y aportados por las AFP a la Superintendencia, desde que tal hecho no la convierte en privada, porque la Ley de Transparencia, basada en la norma constitucional citada, dispone que es pública la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su origen, a menos que se encuentre sujeta a alguna causal excepcional de reserva, cuyo no es el caso. (...)</p> <p>Los manuales en cuestión están destinados a regular la forma en que los afiliados a la AFP pueden obtener el pago de sus beneficios, y se encuentran en poder de la Superintendencia de Pensiones porque son necesarios para que ésta pueda ejercer sus facultades fiscalizadoras, según lo manda el D.L. N°3.500 en sus artículos 93, 94 y 94 bis, cuyo contenido fue anteriormente transcrito.</p> <p>Las AFP, desde luego, no son órganos públicos y por lo tanto no están obligados por la Ley de Transparencia, pero han sido organizadas para prestar un servicio de</p>



finalidad pública exclusiva, en áreas o funciones que anteriormente eran realizadas por el Estado y que se traspasaron a dichos organismos. (...)

Entonces, **los aludidos manuales se envían por las Administradoras a la Superintendencia de Pensiones para que ésta ejerza las facultades fiscalizadoras, siendo los antecedentes objeto de análisis para determinar que el fiscalizado se enmarque en los parámetros legales.** De ello se desprende que lo que se ha pedido es información pública, según el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución.

11) (...) No basta la mera afirmación de que concurre una causal de secreto para estimarla concurrente e impedir el acceso a la información que se reclama. De estimar que los manuales contienen derechos que deben resguardarse manteniendo su secreto, ella debe ser objeto de un examen para determinar su concurrencia, que fue lo que hizo el Consejo para la Transparencia, análisis que no puede estimarse arbitrario ya que está sujeto a los principios que deben ser observados en la materia, en especial si se trata de derechos de carácter social que, por su importancia van más allá del interés particular, para trasladar su contenido al conocimiento público, por mediar un interés social, pues en la realización de los negocios se usan por la recurrente bienes ajenos, lo que apareja más exigencias para aceptar la concurrencia de la causal de excepción a la regla general de publicidad. (...)

El Consejo usó el criterio de que la afectación de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 21 de la Ley de Transparencia no se presume, sino que debe probarse una expectativa razonable de daño o afectación, con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo que en la especie no ocurrió ya que las AFP que se opusieron a la entrega de lo pedido no fundamentaron adecuadamente la forma en que la entrega de los manuales, destinados a regular la forma como los afiliados pueden obtener el pago de sus beneficios, afecten la posición competitiva de las AFPs.

Entonces, no existe forma de entender que su entrega al requirente pueda afectar los derechos comerciales o económicos de la A.F.P. Modelo S.A., ni conferir alguna ventaja comparativa indebida a sus competidoras, pues no contienen antecedentes técnicos ni comercialmente sensibles relacionados con la estrategia actual de

inversión, y cuya publicidad pudiera conferir una ventaja indebida a las demás AFP del mercado. (...)

Así, **no se probó por la reclamante la manera como el conocimiento o publicidad de la información ordenada entregar afecte su desenvolvimiento competitivo, tocante a su posición en el mercado, ni que los manuales de procesos que la Superintendencia debe proporcionar contengan datos comerciales o estratégicos que ameriten resguardo, porque no se revelan antecedentes técnicos o estratégicos que permitan a esta Corte concluir que se configura la causal de secreto o reserva del artículo 21 N°2 de la LT**, y alcanzar una posición jurídica diversa de la contenida en la Decisión de Amparo reclamada.

12) Que la AFP reclamante también ha cuestionado la publicidad del **nombre de los funcionarios públicos de la Superintendencia de Pensiones que participaron en las reuniones con los directivos de las Administradoras de Fondos de Pensiones.**

Sin perjuicio de que **la reclamante no se encuentra en posición de reclamar en favor de terceras personas**, que nada han dicho sobre el particular, y que no tiene mandato de los referidos funcionarios, no pudiendo asumir de manera oficiosa su representación, el primer argumento sobre esta materia que cabe esgrimir a la Corte, es que dicha reclamante carece de legitimación en este punto, ya que debieron ser los mismos funcionarios los que reclamaran, si se sentían afectados. (...) **Además, la causal no aplica a los funcionarios públicos** que estuvieron en las reuniones, pues participaron en ellas cumpliendo sus funciones y están regidos por normas diversas. Los antecedentes del personal que trabaja para la Administración del Estado y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa quedan, en el ejercicio de sus funciones públicas, sujetos al principio de publicidad establecido en el artículo 8°, inciso 2° de la Constitución.

En cuanto al Reclamo de AFP Capital:

28) En primer lugar, los representantes de dicha AFP alegan la omisión de la notificación señalada en el artículo 20 de la ley 20.285 cuya finalidad es poder plantear la oposición a la entrega de la información cuando pueda afectar derechos de terceros.

En segundo lugar, reprochan la omisión de la notificación y emplazamiento del artículo 25 de la ley 20.285, que versa sobre la notificación del reclamo de amparo del solicitante con la consecuente oportunidad de su parte a plantear sus descargos.

Ambas alegaciones son improcedentes en el marco del presente reclamo de ilegalidad, pues como se ha visto, la finalidad del mismo es establecer si el Consejo para la Transparencia se ajustó o no a la ley, cuando ordenó la entrega de la información requerida por un particular, a la Superintendencia de Pensiones, lo que ocurrió solo con motivo de la dictación de la decisión recaída en el Amparo.

La finalidad de la reclamación consiste en que debe reprochar la infracción de ley cometida con ocasión de dictarse la decisión, sin que permita a esta Corte revisar la regularidad formal de la tramitación completa de todo el procedimiento previo que, en el presente caso, como se ha visto, comenzó en la referida Superintendencia. La entidad reclamante debió plantear ante la propia administración su alegación en el sentido señalado, pero no puede hacerlo ahora y en la presente sede, en primer término porque su derecho de reclamo ya precluyó y en segundo lugar, porque esta Corte no puede revisar tal cuestión, desde que la naturaleza del reclamo se lo impide.

No obstante lo antes dicho la omisión, que ha sido reconocida en forma expresa, tampoco tiene influencia en lo resuelto, esto es, no ha causado agravio a la AFP reprochante, puesto que pese a no haberse dado traslado por la Superintendencia de Pensiones de la solicitud de información que le empecía, esta última entidad de todos modos rechazó la petición de información. Por tal motivo es que la omisión no le produjo ninguna clase de perjuicio, que siempre es necesario para anular algún procedimiento o parte del mismo, por vicios de orden formal. Por ende, no habiendo perjuicio, carece de todo sentido llevar a cabo una tardía anulación, como se presente.

Aún más, el Consejo informante ha acompañado, en el N°6 del Primer Otrosí de su escrito de informe el "Oficio E4230, de fecha 25 de marzo de 2020, de la Corporación, mediante el cual se notifica del amparo Rol C311-20 a AFP Capital S.A., junto al respectivo correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2020, que da cuenta de ello.", según expresa en forma textual.

Además, señala “...existiendo confirmación de recepción (de) dicho correo, enviado a la misma casilla electrónica a la que fue notificada la decisión de amparo.” Lo anterior, en la letra g) del primer otrosí, y en las páginas 9 y 10 del libelo respectivo.

De esta manera, se ha establecido que el segundo recurrente sí fue notificado en los términos del artículo 25 de la Ley de Transparencia, sin que aparezca que, por algún motivo que no le sea imputable, no haya recibido el aludido correo, limitándose a negar la recepción del mismo, no obstante que, posteriormente, entabló el correspondiente reclamo, al tenor del artículo 28 de la Ley de Transparencia, contra una decisión que le fue notificada en la misma casilla electrónica.

29º) Que la circunstancia anteriormente anotada pone a la segunda reclamante, AFP CAPITAL, en la delicada situación de no poder entablar el reclamo del referido artículo 28 de la Ley de Transparencia N°20.285 o Ley Sobre Acceso a la Información Pública, en la forma como lo ha efectuado.

En efecto, cuando se ejerce un reclamo como el de autos, éste debe versar sobre la legalidad de la actuación del ente reclamado, en la especie el Consejo para la Transparencia, organismo que, conociendo de un amparo por denegación de información presentado por un particular en contra de la Superintendencia de Pensiones, lo acogió parcialmente, entregando la información que ya se ha señalado.

Sin embargo, como se ha visto, la ley contempla la actuación de los terceros que aparezcan involucrados, los que pueden oponerse y de hacerlo, deben formular sus argumentos de hecho y de derecho. De ellos tiene que hacerse cargo la decisión que recaiga en el amparo y, por cierto, el oponente puede reclamar si se resuelve en sentido contrario a su posición, pero sobre la base de las mismas argumentaciones que ya presentó y, además, respecto de lo que sobre ellas diga el Consejo.

En este caso no hubo controversia entre la AFP reclamante y el solicitante de información, ya que como se ha visto que el reclamante no presentó escrito de oposición, no obstante habersele notificado debidamente y, pese a tamaña omisión, ha presentado igualmente un reclamo, haciendo alegaciones que, para el Consejo son nuevas, en el sentido de que recién se plantean a raíz del reclamo entablado.



	Pero, no obstante la severa deficiencia anotada, esta Corte puede advertir que las argumentaciones son básicamente idénticas que las del primer reclamante, la AFP Modelo, respecto de la cual ya se ha desestimado el reclamo.
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Art. 21 N° 2 de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.